

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Acción de Tutela No. 110013103 025 2021 00354 00

Luego de declarada la nulidad respecto del presente trámite por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, procede el despacho a resolver la acción de tutela formulada por la señora Blanca Inés Roncancio Bautista contra el Juzgado 82 Civil Municipal, transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de Bogotá.

1. ANTECEDENTES

1.1. La citada persona promovió acción de tutela para que se protejan su derecho fundamental al debido proceso, por lo que pidió:

“PRIMERA: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso, establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, así como el principio a la Confianza Legítima, derivado del artículo 83 Superior.

SEGUNDA: Consecuentemente, declarar que la Sentencia No. 110014003082-2017-001512-00, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), del Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C, integrado por el Juez Municipal Civil 82, John Edwin Casadiego Parra, vulneró, por vía de hecho, el derecho al Debido Proceso y principio a la Confianza Legítima de mi mandante.

TERCERA: Ordenar la revisión de la sentencia del proceso de referencia No.110014003082-2017-001512-00, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), del Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C, integrado por el Juez Municipal Civil 82, John Edwin Casadiego Parra, a fin de que se garanticen el derecho fundamental y el principio antes mencionados”.

1.2. Como hechos relevantes se manifestó que el Portal de Terranova Etapas 1, 2 y 3 P.H., formuló cobro ejecutivo en contra de la accionante, proceso cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado accionado, quien mediante auto de fecha 02 de febrero de 2018 libró orden de pago por la suma de \$2.542.300, por concepto de expensas comunes e intereses de mora a partir del 01 de octubre de 2016.

Precisó que el mandamiento de pago fue notificado a en forma personal, procediéndose a la contestación de la demanda y la formulación de la excepción de pago; e indicó inconsistencias frente a documental allegada por la parte ejecutante, así mismo que en la vista pública surtida el día 18 de marzo del año en curso, la representante legal de la Propiedad Horizontal mintió, por cuanto

indicó que el pago debía realizarse el día 30 de cada mes, pero el informe contable liquidó dichos réditos a partir del día 15.

Arguyó que las inconsistencias presentadas en la documental allegada fueron puestas de presente en el escrito radicado el día 13 de mayo de 2021, y en sus alegatos de conclusión nuevamente enrostró la falta de validez de los documentos aportados con la demanda; sin embargo, el Juzgado que conoce del asunto, sólo declaró parcialmente probada la excepción de pago y ordenó seguir adelante con la ejecución.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitiera copia de las actuaciones judiciales.

1.4. Si bien este despacho emitió fallo dentro del presente trámite Constitucional el día dieciséis de septiembre del avante año, en virtud del recurso de impugnación contra aquel formulado por el extremo aquí accionante, por auto de fecha veintiséis de octubre hogaño, el Superior declaró la nulidad de lo actuado, a fin de procurar por la debida vinculación de la copropiedad Conjunto Residencial Portal de Terranova Etapas I, II y III P.H., a lo que se dio cumplimiento por este Despacho, sin que al momento de emitirse el presente fallo, obre respuesta por parte dicha entidad.

1.5 Dentro del término legal concedido el juzgado accionado dio contestación a la acción, remitiéndose a su turno, a la por él inicialmente efectuada antes de la declaratoria de la nulidad procesal ya mencionada, en donde hizo un breve resumen de lo acontecido en el proceso ejecutivo, refiriendo adicionalmente que no se encuentra demostrada ninguna de las causales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, puesto que el fallo emitido se dio valorando estrictamente las pruebas recaudadas y aplicando las disposiciones legales del caso y, en el caso particular de los cuestionamientos frente a las formalidades del título, puso de presente que el artículo 430 del Código General del Proceso prevé que ello se debió plantear como recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cual no se hizo, sin que fuera viable realizar pronunciamiento adicional en la sentencia.

No obstante, aclaró que en la sentencia escrita quedó suficientemente explicado por qué en consideración de dicho juzgador la certificación cumplía con las condiciones para servir como base de la acción, aunado que los saldos por los

cuales se dispuso continuar la ejecución, fueron el resultado de la valoración de las pruebas recaudadas.

Concluyó afirmando que la actuación del Juzgado ha sido ajustada a derecho, por lo que, se debe denegar el amparo constitucional propuesto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. Advierte el despacho que, la presente actuación se presentó con la finalidad de que el juzgado de conocimiento vuelva a proferir una sentencia en donde se respete el debido proceso haciendo una valoración del material probatorio.

Desde la anterior perspectiva, debe destacarse el derecho que todos los usuarios de la justicia tienen al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la tutela judicial efectiva, lo que conlleva a que cada una de las solicitudes presentadas en una actuación judicial sean resueltas dentro de plazos razonables conforme a lo normado en el estatuto procesal civil (arts. 2 y 120), así como que sean debidamente notificadas.

Así mismo pertinente indicar que tratándose de tutela contra providencia judicial, la Corte Constitucional en diversa jurisprudencia¹ ha precisado, que la acción de tutela no constituye otra instancia que permita controvertir las decisiones del juez natural, toda vez que su carácter, se reitera residual y subsidiario impide que se ejerza como un recurso alterno o suplementario de los disciplinados por el ordenamiento para invocar la protección de las garantías *iusfundamentales* que se estimen vulneradas al interior del proceso, salvo que se den los supuestos generales y específicos de procedencia establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia C-590 de 2005 y reiterados en la SU 332 del 25 de julio de 2019.

Conforme a ello, se procede a estudiar los requisitos generales de procedencia de la súplica constitucional:

¹ Corte. Const. Sent. T-086 de 2007, T-502 de 2008, entre otras.

a) La discusión planteada presenta relevancia constitucional en la medida que acusa la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso por presuntamente no haberse tenido en cuenta el material probatorio obrante en el plenario y continuarse la ejecución con ocasión a una documental falta de validez.

b) La aquí accionante agotó los mecanismos ordinarios de defensa que estaban a su disposición dentro del proceso ejecutivo, puesto que dentro de esa actuación planteó la correspondiente excepción de pago parcial de manera oportuna y por tratarse de un proceso de única instancia, no es susceptible de recurso alguno.

c) Teniendo en cuenta que, la providencia con la que presuntamente se desconoció el debido proceso del aquí accionante es la sentencia proferida por escrito el 26 de agosto de 2021 y que se notificó por anotación en estado del día 27 de agosto siguiente, por lo que se tiene por satisfecho el presupuesto de la inmediatez.

d) La parte actora sustenta su petición en que la irregularidad en la que incurrió el fallador dio lugar a proferir una sentencia en la cual, no se tuvo en cuenta todos los medios de prueba para estudiar la veracidad y validez del título ejecutivo.

e) Finalmente, el demandante identificó de manera razonable, tanto los hechos en que fundamenta su reclamo, como los derechos fundamentales que estima vulnerados y que no se trata de una acción de tutela.

Establecida la procedencia de los requisitos generales, centra su atención el Despacho en estudiar el requisito específico, dentro de los 8 tipos existentes; así las cosas, conforme las argumentaciones del vocero judicial de la accionante, se predica la existencia de un presunto defecto fáctico, toda vez que, en su criterio, el juez de conocimiento no se pronunció sobre la validez y veracidad de la información contable allegada por el demandante, por cuanto con apoyo en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, se abstuvo de revisar dichos requisitos de forma, conforme en sendas decisiones judiciales cuyos apartes más importantes transcribió dicho apoderado, es un deber del juez analizar.

Acorde con la argumentación traída a colación por parte de la accionante y del estudio de las actuaciones surtidas dentro del plenario, con total independencia si se comparte o no la decisión a la que llegó el juzgado accionado,

considera esta judicatura que no existió una vulneración al debido proceso de la accionante.

Se advierte del contenido de la sentencia emitida por la autoridad judicial accionada, que contrario a lo sostenido por la accionante, allí ejecutada, en esa oportunidad el fallador se pronunció sobre la excepción planteada, e indicó claramente las razones por las cuales los pagos aducidos sólo podían imputarse frente a unas de las obligaciones ejecutadas y para ello, se refirió al material probatorio aportado y más concretamente precisó el incumplimiento de la carga procesal probatoria de la parte ejecutada.

Y que el juez acusado con fundamento en las documentales aportadas resolvió la excepción planteada, y -se itera- resaltó el incumplimiento de la carga probatoria de la parte ejecutada respecto de sus alegaciones, exponiendo así, las razones que daban lugar a no prosperar lo exceptuado.

Es decir, del contenido de la referida providencia se establece que hubo un análisis de los requisitos legales y el contraste con los documentos objeto de ejecución y el demás material probatorio y en virtud del mismo profirió sentencia ordenando seguir adelante con la ejecución.

En lo que atañe a las inconsistencias o falsedades endilgadas por el accionante frente al título ejecutivo y algunos soportes contables, lo cierto es que no obra tacha de falsedad de ninguno de ellos y aun cuando no se discutió los requisitos de forma del título cuando contestó la demanda, puesto que sólo propuso la excepción de pago total de la obligación, lo cierto es que el extremo demandado al momento de fijar el litigio aceptó como cierto y fuera del debate el hecho No. 4° de la demanda referente a que:

4. La señora *ADRIANA ZARTA CHAVARRIA*, administradora del *CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DE TERRANOVA P.H.*, expidió la correspondiente certificación en virtud de las atribuciones legales consagradas en el artículo 48 y 79 de la ley 675 de 2001.

Luego, si se aceptó que la obligación base de recaudo se expidió bajo las atribuciones legales, no le es dable al apoderado de la accionante, que sólo hasta el momento de formular los alegatos de conclusión invoque una supuesta invalidez del título, por informaciones falsas, cuando ello debió probarse desde cuando contestó la demanda, puesto que si se alegó un pago total, es claro que si hubiera cumplido con su carga procesal de demostrar dicho pago, se habría

concluido que la certificación que sirvió de sustento a la acción no correspondía a la realidad.

Nótese que la parte actora contaba con varios medios de prueba que el permitieran desvirtuar lo dicho en la precitada certificación, como por ejemplo un dictamen pericial de un experto contable; sin embargo, sólo se limitó a la prueba documental, que fue objeto de análisis por el juzgador accionado, pero en donde no se acreditó el pago total alegado.

Si bien es cierto, los requisitos de forma del título ejecutivo deben ser analizados por el juez, inclusive al momento de emitir la sentencia, al desatarse la excepción de pago, no existe duda que el sentenciador contrastó lo dicho en el título ejecutivo, con lo pedido en la demanda y lo alegado en la contestación a esta, y encontró parcialmente demostrado el pago alegado.

Es del caso resaltar que una cosa es no compartir lo que el título indica como deuda, y otra muy diferente que el documento base de recaudo, no satisfaga los requisitos legales para ser tenido como tal, y verificada la certificación que sirve de sustento a la acción de cobro, la misma satisface los requisitos de la Ley 675 de 2001 y los del artículo 422 del Estatuto Procesal, por ende la decisión de seguir adelante la ejecución, salvo el pago parcial declarado corresponde a una debida valoración probatoria y no a una decisión caprichosa o parcializada del juez accionado, que no se encuentre ajustada a derecho, más allá de compartirse esa hermenéutica.

En virtud de lo expuesto, se considera a todas luces, improcedente la presente acción de tutela, pues lo que busca dentro de ella es controvertir determinaciones que le fueron desfavorables a la accionante, lo que de suyo conlleva a que no pueda abrirse paso el amparo deprecado, pues este mecanismo constitucional, no puede ser utilizado para reabrir debates propios del proceso ejecutivo.

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, no se configura un defecto fáctico, ni otro del citado contexto, en virtud del cual, se pudiera vulnerar el derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante, por lo que se negarán las súplicas de la tutela.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO.

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. Negar la acción de tutela presentada por la señora Blanca Inés Roncancio Bautista.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. De no ser impugnada esta decisión, remítase la misma y las demás piezas virtuales que le sean del caso a la Corte Constitucional el presente fallo, para su eventual revisión.

Cúmplase.

El juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA